

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Departamento Técnico
Subdepartamento de Origen

OFICIO ORDINARIO N° 00015531

MAT.: Tratamiento para petróleos crudos y/o productos combustibles originarios de países con los cuales Chile mantiene tratados de libre comercio y que efectúan tránsito y transbordo bajo régimen suspensivo en un tercer país.

REF.: Su presentación de fecha 3.12.2013.

Valparaíso, 12 DIC 2013

De: Subdirectora Técnica (S)

A: Señor Carlos Lyng F.
SCG Trading Consultoría Ltda.

Se ha recibido en esta Subdirección presentación de la referencia, por medio de la cual solicita pronunciamiento sobre el tratamiento aplicable a petróleos crudos y/o productos combustibles originarios de países con los cuales Chile mantiene tratados de libre comercio y que efectúan tránsito y transbordo bajo régimen suspensivo en un tercer país no parte. Sobre el particular informo a usted lo siguiente:

A.- Importación de petróleo crudo originario de Estados Unidos, en tránsito y transbordo bajo régimen suspensivo en Perú, por no más de seis meses.

En relación a esta hipótesis, el Oficio Circular 302 de fecha 21.12.2004, emitido por el Director Nacional de Aduanas, imparte instrucciones sobre tránsito y transbordo para, entre otras, mercancías originarias de Estados Unidos, que permanezcan depositadas en tercer país bajo régimen suspensivo o en zona franca extranjera, detallando los criterios y procedimientos que las mercancías deben cumplir en el tercer país para efectos de no perder origen.

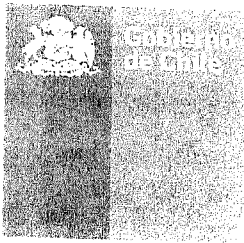
Por lo anterior, y en relación a la documentación propuesta en su presentación para este caso, ésta concuerda con las exigencias detalladas en el párrafo cuarto del referido oficio circular 302, debiendo además de dar cumplimiento a los requisitos sobre certificación de origen dispuestos en el Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos.

B.- Petróleo crudo originario de un país con el cual Chile tiene acuerdo comercial y efectúa tránsito por un tercer país no parte.

Respecto a este caso el Oficio Circular 218, de fecha 31.07.2007, emitido por el Director Nacional de Aduanas, señala en su numeral 5 que *"En el caso de mercancía originaria de los países a que se refiere el numeral 1 (Unión Europea, EFTA, China, Corea del Sur, Estados Unidos, México, Canadá, P4, Centroamérica) que transite por un país no parte, sin depósitos ni almacenamiento, será suficiente para acreditar que ella no ha perdido el origen en el tercer país, la presentación del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, que ampara el transporte de la mercancía entre el país de origen y Chile, y en el que conste el transbordo en el tercer país"*.



Condell 1530
Valparaíso / Chile
Teléfono (52) 2134543

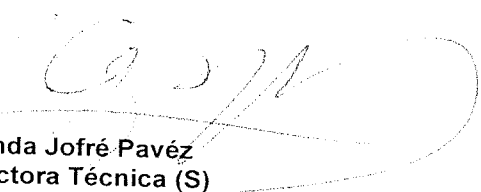


Para el resto de los países con los cuales Chile tiene un Tratado Comercial vigente, y que no estén contemplados en el citado oficio circular 218, deberá estarse a lo establecido sobre esta materia en sus respectivas instrucciones de aplicación, no obstante, en términos generales el criterio establecido por este Servicio en cuanto a la forma de acreditar el tránsito por tercer país sin depósito ni almacenamiento es coincidente con el descrito en el párrafo anterior.

C.- Movimientos de que pueda ser objeto una mercancía en el tercer país

Sobre este particular, deberá estarse a las normas sobre Tránsito o Transporte Directo establecidas en cada acuerdo comercial bajo el cual se realice la operación de importación, y en las cuales se detalla expresamente las operaciones permitidas en el tercer país.

Saluda atentamente a usted,


Gioconda Jofré Pavéz
Subdirectora Técnica (S)

GLH/FRL/DYJ



ESTADO DE CHILE